

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17001-31-10-001-2020-00280-02

Rad. Int. 13

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 44

Vista la constancia que antecede, la parte apelante guardó silencio dentro del término otorgado mediante proveído del 15 de junio de 2022 para sustentar su recurso, incumpliendo así con la carga procesal en lapso concedido para ello.

Así entonces, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso² se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la Sentencia emitida el 26 de mayo de 2022³ por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación, promovido por el recurrente en contra de la señora María Luz Dary Hernández Betancur.

Ha de advertirse que el citado Decreto se encontraba vigente al momento de la presentación del recurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887 y en la cual se advierte que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

³ Expediente digital carpeta “04InstrucciónJuzgamientoParte2” archivo “01InstrucciónJuzgamiento.mp4

comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Por la Secretaría de esta corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb979ec8682401e81e98ecb3ccfed53afe64f14092a8dbc2062c8d3c027e724**

Documento generado en 05/07/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>